



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 246

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 286 “*POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, PRORROGA EL DECRETO 272 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedido por el Alcalde Municipal el 30 de septiembre de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Recibido en la Secretaría del Tribunal de la Oficina de reparto², el Decreto No. 286 “*POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, PRORROGA EL DECRETO 272 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedido por el Alcalde Municipal el 30 de septiembre de 2020, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185³ del C.P.A.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² De acuerdo al paso a despacho realizado por la Secretaría de este Tribunal en el día de hoy 09 de octubre de 2020, por mensaje dirigido al correo del despacho del magistrado sustanciador, y una vez realizado el reparto según Acta Individual de Reparto, según documentos adjuntos al correo en archivos pdf.

³ “**ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El decreto materia de revisión es el No. 286 del 30 de septiembre de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, PRORROGA EL DECRETO 272 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, que en lo esencial dispone lo siguiente:

“DECRETO No. 286

DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, PRORROGA EL DECRETO 272 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 417, 418 y 457 del 17, 18 y 22 de marzo de 2020, respectivamente,

CONSIDERANDO

(...)

de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Que corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad de la policía en el Municipio adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

(...)

Que, con la finalidad de preservar la vida de los ciudadanos de Calarcá, Quindío y garantizar la efectividad de las medidas adoptadas por la autoridades, se hace necesario expedir el presente decreto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la vigencia del Decreto 272 del 31 de agosto de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, ADOPTA LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020”, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Calarcá, Quindío en el siguiente horario:

Todos los días desde la **11:00 PM**, hasta las **05:00 AM** del día siguiente, acogiendo el Decreto 277 del 09 de septiembre de 2020.



PARÁGRAFO: Se ordena el toque de queda a los **menores de edad** todos los días desde las **10:00 PM**, hasta las **05:00 AM** del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: REAPERTURA. Todas las actividades económicas que se encuentren autorizadas y hayan documentado, registrado e implementado sus protocolos de bioseguridad, podrán abrir sus puertas al público con cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y sean debidamente aprobados.

PARÁGRAFO: Se permite la apertura de bares y discotecas siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y sean debidamente aprobados. No se podrá usar áreas destinadas a baile.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBICIONES. En ningún caso podrán habilitarse los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen la aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación que impliquen aglomeraciones o que se realicen sin las debidas medidas de bioseguridad.

En las actividades de contacto, se requiere cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para cada actividad.

Parágrafo 1. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, permitiendo el ingreso de público y cumplimiento con las debidas medidas de bioseguridad y protocolos correspondientes, evitando las aglomeraciones.

Parágrafo 2. Las actividades del presente artículo, se encuentran sujetas a los protocolos y autorizaciones emitidas por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de noviembre de 2020.”*

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, nuevamente y con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁴ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁵ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio

⁴ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia” **Artículo 20. Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

⁵ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁶, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁷, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

⁶ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

⁷ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el **Decreto No. 286 del 30 de septiembre de 2020**, fue proferido por el Alcalde del Municipio de Calarcá Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁸, es de este Tribunal.

Ahora, revisado el contenido del acto, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, **no fue expedido** en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni del Decreto 637 de 2020, ni de los decretos que los desarrollan proferidos con posterioridad a estos; si bien se citan los Decretos Nacionales 418 del 18 de marzo de 2020, “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”, y 457 del 22 de marzo de este mismo año, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, es menester recordar que estos actos se expidieron por el Presidente de la República con sustento en las siguientes normas:

i) Numeral 4º, artículo 189 superior, “*Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: ...4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado...*”.

ii) Artículos 303 y 315 de la Constitución Política:

“*Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente*

⁸ “**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.... (Negrillas propias)

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde...2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador...”.

iii) Artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, *“Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República:*

- 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.*
- 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.*
- 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.”*

Quiere ello decir, que estos decretos no son de la tipología de los Decretos Legislativos, dado que no desarrollan ni reglamentan ninguno de los Decretos que declararon el estado de excepción.

Por otro lado, si bien en el Decreto Municipal 286 del 30 de septiembre de 2020, que se remitió para control automático de legalidad, se dice sustentar en el Decreto 417 de 2020, lo cierto es que lo contenido en sus considerandos evidencia el ejercicio de facultades generales en torno a medidas tendientes a conservar el orden público, para lo cual cita, por ejemplo, las funciones de los alcaldes en relación con el orden público, previstas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por lo dicho, se reitera que, el acto enviado para revisión no desarrolla ni reglamenta ninguna materia con sustento en Decreto Legislativo, puesto que su fundamento normativo es la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las anteriores, los alcaldes tienen, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

relación con el mantenimiento del orden público, la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas en lugares públicos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones. En cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme al artículo 49 de la Constitución Política cumplir con las funciones establecidas en la materia; adicionalmente las atribuidas respecto a la prevención del riesgo que prevé la Ley 1801 de 2016 ante situaciones de emergencia por la ocurrencia de epidemias.

De manera que, en el Decreto No. 286 de 2020 el Alcalde de Calarcá prorrogó el Decreto 272 de 2020, por medio del cual adoptó las disposiciones del gobierno nacional contenidas en el Decreto 1168 de 2020, en cuanto al mantenimiento del orden público y el aislamiento selectivo, entre otras acciones preventivas, norma que igualmente se sustenta en las facultades del Presidente de la República contenidas en el numeral 4º, artículo 189, artículos 303 y 3015 de la Constitución Política, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; de modo que, como ya se dijo, los sustentos jurídicos invocados y realmente aplicados en el acto que se revisa, no desarrollan ningún Decreto Legislativo, por lo que, el decreto municipal se sale del estado de excepción y no lo desarrolla.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto No. 286 del 30 de septiembre de 2020 no fue expedido por el Alcalde en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 286 del 30 de septiembre de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, PRORROGA EL DECRETO 272 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedido por el Alcalde Municipal de Calarcá Quindío; por lo previamente considerado.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Alcalde del Municipio de Calarcá, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y por Estado.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Alzate Rios

MAGISTRADO

TRIBUNAL 04 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34803dbf12c8ff7ae68f8255d75fdb72c7b283b634ea95c7f6ffe8b2adb7bd2

Documento generado en 09/10/2020 12:24:41 p.m.